

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 5.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Arcos de Jalón.

Alparrache.

Triquinosis porcina.

Covaleda.

Rabia canina.

Pozalmuro.

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Liceras.

Rioseco de Soria.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1927.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Número 4

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este reglamento, alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros.

Art. 2.º A los efectos de este reglamento, se

entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Art. 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal.

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte.

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Art. 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos.	Importe del subsidio anual. Pesetas.
8	100
9	150
10	200
11	250
12	300
13	375
14	500
15	600
16	700
17	850
18 o más.....	1.000

Art. 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la for-

ma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Art. 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Art. 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones de obtener la matrícula que soliciten.

Art. 8.º Los jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la provincia y los municipios en la concesión de los beneficios que otorguen gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.

Art. 9.º Los funcionarios públicos, civiles e militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuer-

pos Colegisladores, provincias o municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Art. 10 Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declara beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado resolverá lo que proceda.

Art. 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el art. 1.º, además de los beneficios establecidos en los arts. 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos.	Bonificación sobre el sueldo.
11	5 por 100
12	10 » »
13	15 » »
14	20 » »
15	25 » »
16	30 » »
17	35 » »
18	40 » »
19	45 » »
20 o más	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Art. 12 Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y los

Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Art. 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, provincias o municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales.

Art. 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este reglamento surtirá efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero de 1927.

Art. 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este regla-

mento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Art. 18. La autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expreso del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Art. 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Art. 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Art. 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Art. 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercerán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas, y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Art. 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentadas ante las autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los

dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaran dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Art. 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este reglamento.

Art. 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Art. 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean de obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

Disposición final.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 4.

Excmo. Sr.: En vista de consulta del Capitán general de la sexta Región, referente a si son de aplicación a los Párrocos y Eónomos los beneficios que a los Coadjutores concede la Real orden circular de 15 de Octubre último (D. O. núm. 237),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver con carácter general que los citados beneficios son de aplicación a todos los reclutas presbíteros que por desempeñar funciones eclesiásticas antes de su ingreso en Caja perciban dotación consignada en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 10 de Enero.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del

reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Gormaz.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos.	Superficie imponible en el término.		
	Loc. l.	En la zona.		H.	A.	C.
Cereales, leguminosas o tuberculos...	1. ^a	9. ^a	180	5	66	88
Idem	2. ^a	11. ^a	118	7	98	84
Idem	3. ^a	12. ^a	86	10	76	02
Cereales	1. ^a	4. ^a	93	15	85	97
Idem	2. ^a	6. ^a	67	22	65	88
Idem	3. ^a	7. ^a	54	61	19	46
Idem	4. ^a	10. ^a	36	99	00	87
Idem	5. ^a	15. ^a	21	137	80	92
Idem	6. ^a	19. ^a	10	148	36	57
Viña	1. ^a	4. ^a	117	2	82	45
Idem	2. ^a	5. ^a	101	9	77	45
Idem	3. ^a	8. ^a	51	8	51	04
Idem	4. ^a	9. ^a	35	5	93	15
Pradera	única	6. ^a	75	8	14	21
Eras	única	4. ^a	93	1	80	70
Pastos	única	10. ^a	1'50	221	88	73
Monte público especial. líquido en la cuenta especial.....	única	>	>	518	16	26
Monte bajo	1. ^a	7. ^a	6	179	49	93
Idem	2. ^a	8. ^a	5	34	12	00
Monte alto maderable.	única	5. ^a	8	15	93	88
Arboles de ribera	única	4. ^a	10	1	80	00

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, al finalizar el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 10 de Enero de 1927.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Fermin Gimenez Benito.

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECANICOS RODADOS DE SORIA.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de concurso entre D. Vicente Hernandez y D. Godofredo de Marco, únicos aspirante a la concesión, para adjudicar definitivamente el transporte de correo y viajeros, entre Soria y la estación de San Esteban de Gormaz, sirviendo los pueblos de su recorrido, en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta; se advierte a dichos señores en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en su reglamento de aplicación de 11 de Diciembre de igual año, que los pliegos que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendidas en papel timbrado de octava clase y ajustadas al modelo que a continua-

ción se inserta, se admitirán en las oficinas de la antedicha Secretaría desde el día 26 de Enero de 1927, hasta el 28 de Febrero inclusive, a las trece horas, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 2 de Marzo de 1927, a las diez y siete horas, en el despacho oficial del Sr. Presidente y ante una Comisión de esta Junta.

Soria 11 de Enero de 1927.—El Secretario, German de la Madrid.

Modelo de proposición que se cita.

Don, natural de vecino de, se obliga a efectuar el transporte de correo, viajes o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde a y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (2).....

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para (3), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (4)

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (5) la fianza de pesetas.

..... a de de 192...

(1) Citense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Consignese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.

(3) Viajeros o mercancías.

(4) Expresese con toda claridad las clases de tarifas que pretense establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(5) Tesorería de la Delegación de Hacienda de o en la Caja general de Depósitos.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

El art. 9.º del reglamento de 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, dispone que los fabricantes que hayan de concertarse con la Hacienda el pago del impuesto por el fluido que consuman en el alumbrado propio, han de solicitar dicho concierto dentro del último trimestre del año anterior al de la fecha del contrato,

circunstancia por la cual, se invita a todos los fabricantes por el fluido que destinan exclusivamente a consumo propio, para que en tiempo oportuno, celebren aquellos conciertos, solicitándolo de las Delegaciones de Hacienda donde radiquen las fábricas, debiendo tener en cuenta, que se encuentran en el mismo caso los revendedores de gas y electricidad, según la Real orden de 11 de Enero de 1923, y por tanto, se hace extensiva a ellos la invitación de que se trata, por el fluido que consuman en el alumbrado propio.

Con el mismo objeto, se invita también a los industriales que adquieran de otros fabricantes la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de ella en el alumbrado de sus fábricas, toda vez que la Real orden de 9 de Diciembre de 1911 autoriza los conciertos con dichos industriales.

Para la celebración de los repetidos conciertos, deberán tener muy presente los fabricantes de electricidad, lo dispuesto en la circular de 30 de Noviembre de 1911, referente a los datos que han de contener las declaraciones juradas que acompañarán con la instancia solicitando el concierto, haciendo constar en la misma los extremos siguientes:

- 1.º Número de lámparas de que constan las instalaciones en las fábricas, oficinas, estaciones y talleres.
- 2.º Potencia luminosa de las lámparas que se emplean.
- 3.º Si son de filamento metálico o de carbón.
- 4.º Horas que permanecen encendidas.
- 5.º Justificante del precio de coste de cada unidad tributaria y el interés, riesgo y amortización de la maquinaria, a cuyo efecto, los solicitantes deberán estar provistos de los justificantes necesarios para exhibirlos a la Junta encargada de la celebración del concierto; advirtiéndoles que de no solicitar concierto, el precio de coste será de 0'18 pesetas por metro cúbico de gas y el kilowatio-hora 0'50 pesetas consumido.

Soria 11 de Enero de 1927.—El Administrador de Rentas públicas P. S., Lorenzo de Velasco.

Ayuntamientos.—Transportes.—Circular.

Debiendo formarse por esta Administración el padrón para el ejercicio de 1927, de las patentes que han de expedirse a los dueños de vehículos con tracción mecánica, coches, carros y carretas que se dediquen a la conducción de mercancías en esta provincia; se interesa de los Sres. Alcaldes que precisamente antes del 20 del actual, deberán remitir una certificación de los par

ticulares o entidades que se dedican a la industria de transportes en sus respectivos pueblos, debiendo tener muy en cuenta la Real orden de 27 de Mayo último que declara que únicamente disfrutará de la exención contenida en el número 8.º, apartado B) del artículo 6.º de la ley del Impuesto de transportes de 5 de Julio de 1920, los vehículos de los fabricantes e industriales destinados exclusivamente al acarreo de sus propios productos, siempre que reunan las condiciones que señala la ley de reforma tributaria, de 26 de Julio de 1922, en su disposición 2.ª, del artículo 2.º, que previene que se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción, prescribiendo además la Real orden de 7 de Abril y Real decreto de 13 del mismo mes y año último, que están exceptuados del impuesto de transportes los carruajes de alquiler y los carros de labranza de todas clases.

En las certificaciones de referencia harán constar los nombres de los dueños, carga máxima que pueden transportar, clase de vehículo, caballerías que utilicen o caballos de fuerza y número de kilómetros de recorrido que efectúan, cuyos datos son indispensables para señalar a los interesados sus correspondientes cuotas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios pongan el mayor esmero y atención en la certificación de referencia y cumplan en su remisión con el plazo marcado anteriormente, en evitación de responsabilidades que serán exigidas con todo rigor.

Soria 10 de Enero de 1927.—El Administrador de Rentas P. S., Lorenzo de Velasco.

REQUISITORIAS.

Ruiz Mostacero, Gregorio; hijo de Manuel y de Cipriana, natural de Fuentelmonge, provincia de Soria, profesión carpintero, de 23 años de edad, se desconoce su talla, señas: pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares: ha sufrido condena, ignorándose donde por qué audiencia y delito. Comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Compañía Disciplinaria D. Francisco Perez, residente en Cabo Juby, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cabo Juby 23 de Diciembre de 1926.—El Teniente Juez instructor, Francisco Perez.

Juzgados de primera Instancia SORIA.

Gonzalez Tascón, Antonio; sin mas circunstancias, y que últimamente residia en Toledillo, de este partido, trabajando como obrero en las obras del ferrocarril Santander--Mediterráneo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a fin de constituirle en prisión y notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y dos más, en el sumario número 140 de 1926, sobre estafa y sustracción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho Antonio poniéndolo en la prisión preventiva de esta capital, a mi disposición, por tenerlo así acordado en aludida causa.

Dado en Soria a 4 de Enero de 1927.—Cayetano Rodriguez de los Rios.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

Calvo Vallejo Sebastián, de 62 años, natural de Munilla (Logroño) y vecino últimamente de igual punto, herrero, hijo de Cristobal y de Candida, procesado en causa número setenta y seis de 1926, sobre disparo y tenencia de armas, comparecerá en este Juzgado, dentro del término de diez días, a fin de ser reducido a prisión, a disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de esta capital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Soria a once de Enero de mil novecientos veintisiete.—Cayetano Rodriguez de los Rios.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

Ayuntamientos.

COVALEDA.

Cumpliendo los requisitos prevenidos por el reglamento de 2 de Julio de 1924, y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia la subasta pública para el arreglo y reparación de una casa propiedad de este municipio, con sujeción al proyecto, plano y condiciones generales facultativas y económicas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día 29 del actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente, con asistencia de otro individuo

designado por la Comisión municipal permanente y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán por escrito en papel de 1,20 pesetas, y redactadas con estricta sujeción al medelo que se inserta al final; se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento y bajo sobre cerrado en los días y horas hábiles hasta las 10 de la mañana del día de la subasta, sirviendo de base para ésta el tipo de 3.254,10 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la Depositaria municipal, Banco de Crédito local de España, en la Caja de Depósitos o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, consistente en la suma de 162,70 pesetas, como depósito provisional, en metálico o efectos públicos al precio de cotización.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como plano, presupuesto y demás documentos que forma el proyecto respectivo, quedarán expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento, durante las horas de oficina todos los días hábiles.

Covaleda 10 de Enero de 1927.—El Alcalde, Vicente Cámara.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en....., número....., acompañando por separado su cédula personal corriente y documento que acredita el Depósito provisional y prevenido; enterado de las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente para la ejecución de las obras para el arreglo y reparación de una casa propiedad del municipio, se obliga a ejecutar dichas obras por la cantidad de..... pesetas y a cumplir todas las condiciones económicas y facultativas acordadas para las mismas, así como las prescripciones del reglamento de 2 de Julio de 1924.

(Fecha y firma del proponente.)

BRETUN

Ignorándose el paradero de los mozos Cesareo Santolaya Rodriguez, hijo de Ignacio y Maria; Victor Rodriguez Laguna, hijo de Rufino y Clara; Dámaso Gonzalez Martinez, hijo de Ramón y Maria, y Demetrio Lozano Palacios, hijo de Melitón y Circuncisión, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del segun-

do domingo del próximo mes de Febrero, y primer domingo de Marzo a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión y declaración de soldados en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Bretún 10 de Enero de 1927.—El Alcalde accidental, Juan Cruz Fernandez.

HINOJOSA DE LA SIERRA.

Ignorando el paradero del mozo Basilio Latorre Sancho, hijo de Braulio y de Felisa, que nació en este término el día 3 de Octubre de 1906, alistado con el núm 2, para el actual reemplazo, se advierte al mismo, así como a sus padres, que por el presente edicto se le cita para que comparezca personalmente o por legítimo representante, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo respectivamente; en la inteligencia, que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas, por ignorarse el paradero del interesado, y de no comparecer se le instruirá por esta Alcaldía expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Hinojosa de la Sierra 7 de Enero de 1927.—El Alcalde, Manuel Garcia.

REZNOS.

En el alistamiento verificado por el Ayuntamiento de este pueblo para el reemplazo actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de 29 de Febrero de 1925, los mozos Eugenio Martínez Romero, hijo de Ceferino y Emerenciana; Vicente Lorenzo Calvo, hijo de José y Leonarda, y Francisco Gómez Blazquez, hijo de Juan y Leonarda; e ignorándose el paradero de ellos, así como también el de sus padres, se les cita por el presente, para que comparezcan en esta casa consistorial, los días 30 del corriente mes, 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, a las diez de su mañana, a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; advirtiéndoles, que de no comparecer se les instruirá expedientes de prófugos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Reznos 8 de Enero de 1927. El Alcalde P. O., Sebastian Arribas.

SORIA.—Imprenta provincial.